

75

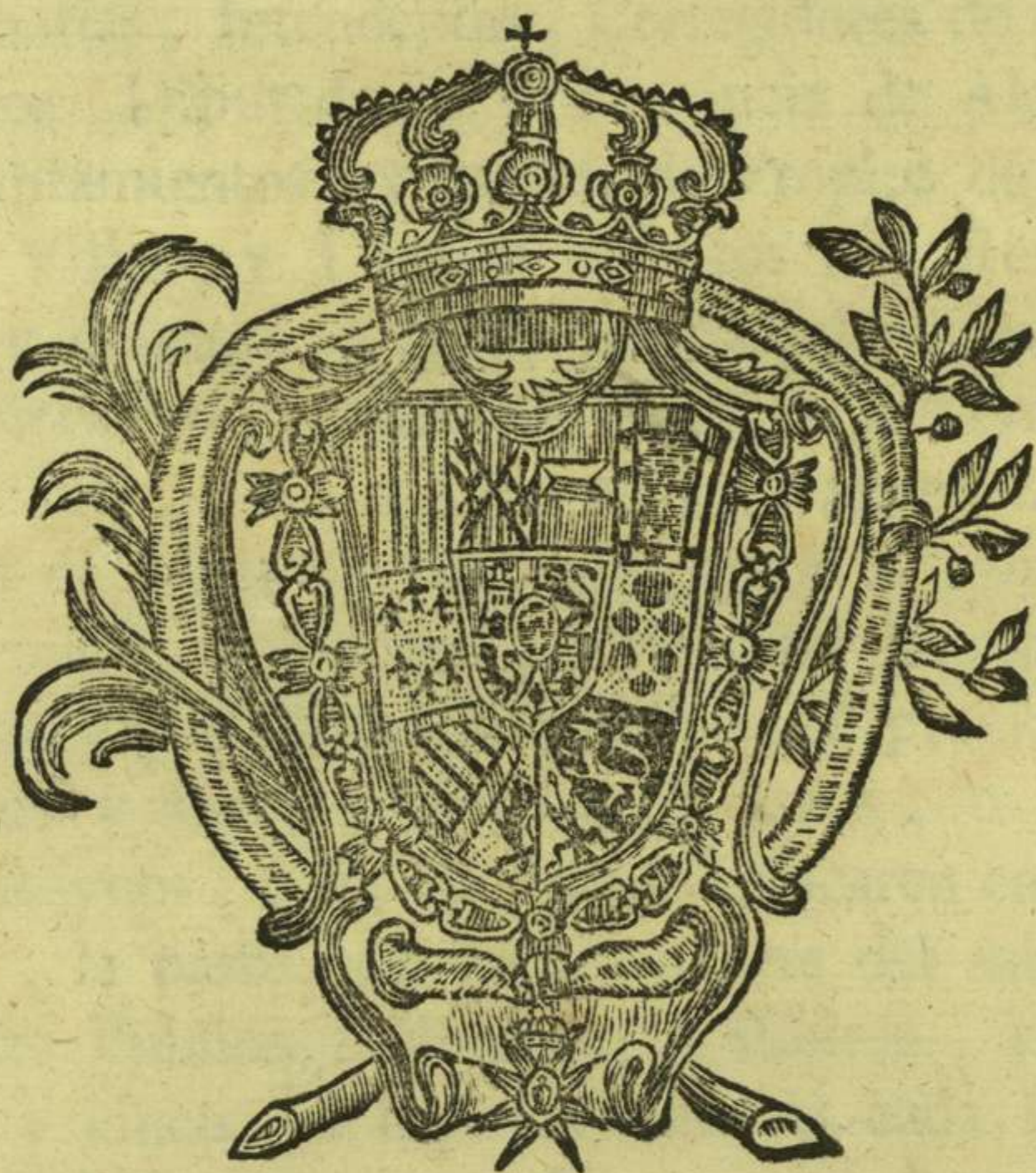
ATU
22390

(X†X)

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR
las reglas que ván insertas para las Subscripciones que
hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional,
de sus caudales sobrantes de Propios
Arbitrios , Encabezamientos , y
de los Pósitos.



AÑO

1782.

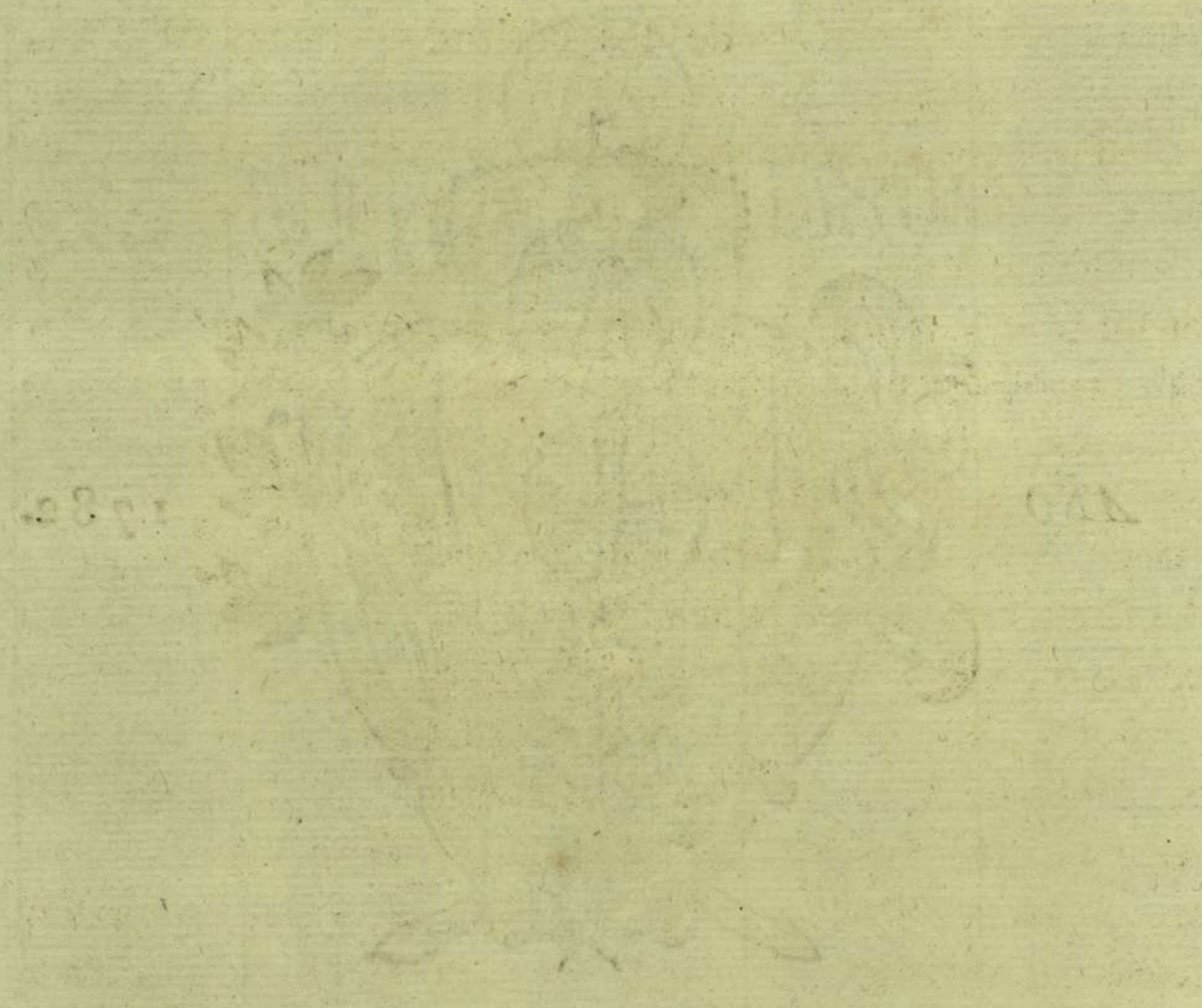
EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

LEY
ARTICULO

El presente artículo tiene por objeto...



En consecuencia...

Se declara...

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias, Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, Diputado de la Provincia de Alaba, Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y demás a quienes en qualquiera manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, *Sabed*: Que en otra expedida con fecha de dos de Junio de este año, para la ereccion del Banco Nacional, y General, y facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público, se previene al Capitulo veinte y tres, que si las Ciudades, ó Villas de estos mis Reynos, ó los de Indias colocaren en acciones del Banco, la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Aporado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haria en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco, ó mas acciones, tendría su voto particular además del que correspondia á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Con motivo de un Acuerdo celebrado

4
por la Villa de la Seca , para reducir á acciones en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito , pareció al mi Consejo haver llegado el caso de poner en deliberacion este asunto , y acordó que pasase a mis Fiscales , para que propusiesen las reglas que debían observar los Pueblos en las Subscripciones que hiciesen en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios , y Arbitrios , Encabezamientos , ó de los Pósitos , y en vista de lo que expusieron , me hizo presente en Consulta de veinte y tres de Julio proxîmo lo que estimó conveniente sobre este particular : Y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar que en las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios , y Arbitrios , Encabezamientos , y Pósitos , se observen las reglas siguientes.

I.

Para poner acciones en el Banco qualquiera Pueblo de sus sobrantes de Propios , y Arbitrios , de Encabezamientos , ó del Pósito , ante todas cosas ha de preceder el acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de Diputados , y Personero del Comun.

II.

En este acuerdo han de tener voto los Diputados , y formalizarse la deliberacion á pluralidad de sufragios.

III.

Como puede haver omision en el Ayuntamiento , deberá el Personero promover la liquidacion , y verificacion de los sobrantes de caudales Publicos , ó del Pósito , y pedir segun lo que montare el caudal sobrante , satisfechas las cargas corrientes , se delibere sobre subscribir las acciones que tengan cabimiento.

IV.

Si algun Personero fuese omiso (que no es de esperar) podrá promover este asunto qualquier Regidor , ó Diputado , ó qualquiera persona zelosa del Pueblo , cuidando con particularidad la Justicia , y Ayuntamiento de promo-

ver

ver este negocio por lo mucho que conviene al Estado que los Pueblos se interesen en el Banco, y sus utilidades, con el tiempo puedan refluir para promover la industria.

V.

Puede la mayor parte del Ayuntamiento ser contraria á la Subscripcion por motivos de emulacion, pandillas, ú otros fines particulares de los Vocales, y en tal caso, los que hubieren opinado que se subscriba remitirán Testimonio del acuerdo, de las razones en que se funden, y de la liquidacion del sobrante al Intendente de la Provincia, para que éste lo remita todo con su informe, al mi Consejo por la Contaduria general de Propios, a fin de que resuelva si se ha de subscribir, ó nó, y en qué cantidad, y para que estos recursos se despachen con brevedad, diputará el Consejo uno de sus Ministros, ó Fiscales con quien, sin pérdida de tiempo, se tomen las resoluciones.

VI.

Lo mismo se hará por lo respectivo al sobrante de los Pósitos, excepto que el Intendente deberá remitir el expediente con su informe á la Superintendencia general de ellos por la qual se tomará, y comunicará la resolucion.

VII.

Puede no haver sobrante al tiempo de comunicarse estas reglas circulares, y pudiera verificarse el tal sobrante en los ocho meses que hay de tiempo para subscribir á las setenta y cinco mil acciones, en que por ahora se han de admitir las Subscripciones de Europa, y también pudiera haver sobrante en los dos años que despues quedan para los de América, y para los que hayan de llenar su vecio, que concluirán en Junio de mil setecientos ochenta y quatro. Con atencion á esto, exâminarán los Personeros, y demás personas zelosas de los Ayuntamientos, si en dichos plazos se podrán verificar sobrantes para Subscribir, aunque sea valiendose de algun arbitrio prudente, ó de conmutacion de cargas ménos necesarias, ú de otro recurso, ó suspension de gastos

por algun tiempo con el fin de tomar siempre algunas acciones, y de que los Pueblos sean como Yo deseo, los principales interesados en el Banco, asi por su beneficio particular, como por el bien general del Estado. Con Testimonio de lo que resultare de estas averiguaciones, y proposiciones que se dirigirá al Intendente, dará éste cuenta con su informe, como queda dicho ántes, al mi Consejo por Contaduría, para que se tome prontamente resolucion, y respectivamente a la Superintendencia general de Pósitos en lo que corresponde á ellos; bien entendido que tendré presente el zelo de los Personeros, y Vocales que huvieren promovido, y promovieren en este punto la Subscripcion, y huvieren sugerido medios de hacerla.

VIII.

Los Intendentes, y demás á quienes se comunicará esta mi Cédula, cuidarán de que los Ayuntamientos se junten á tratar de esta materia, y de que les avisen lo que resolvieren, yá sea afirmativamente, ó yá negativamente, instruyéndose de si las negativas provienen de dificultades invencibles, ó de algunas que puedan vencerse con las luzes, é insinuaciones que los mismos Intendentes comuniquen á los Pueblos sin violentarlos, ni estrecharlos, puesto que el fin es que se aprovechen de las utilidades del Banco, por conocimiento de ellas, y deliberacion propia de los mismos Ayuntamientos, ó de la parte mas sana, y mas instruida de ellos, en lo que tambien experimentarán los mismos Intendentes, y demás, segun se distinguieren, mi Real gratitud.

IX.

Con copia del Acuerdo deberá el respectivo Pueblo comisionar persona que subscriba en la Corte, ó en las Provincias, y parages mas cercanos las acciones que ha determinado poner en el Banco, segun la resultancia de su sobrante.

X.

Para estas Subscripciones no se ha de remitir dinero alguno, respecto á que su entrega no puede tener efecto
has-

hasta la celebración de la primera Junta de Accionistas del Banco General conforme á lo dispuesto en la referida Cédula de dos de Junio de este año.

XI.

Llegado este tiempo el Banco mismo dispondrá el modo de percibir el importe de estas acciones por medio de sus Comisionistas, sin gravámen de los Pueblos, y de entregar las acciones que se guardarán originalmente en el arca de tres llaves.

XII.

Para evitar recursos, y penosas diligencias sobre el permiso á los Pueblos para poner estas acciones por lo que mira á los sobrantes de Propios, y Arbitrios, ó de Encabezamientos se ha concedido generalmente por el mi Consejo, en Provision Circular expedida con fecha de este dia.

XIII.

En el Reyno de Navarra el régimen de los caudales Públicos, y de los Vinculos, ó Pósitos, corre á cargo de aquel Consejo, y por el de la Cámara se librará la Cédula correspondiente al propio objeto, y uniforme impulso de esta operacion en el Reyno.

XIV.

Por lo tocante á Pósitos se han comunicado estas reglas al Superintendente general de aquel ramo por cuya via darán cuenta los Intendentes, y demás, de lo que vá referido, y por lá misma remitirán la relacion de los Pueblos que vayan acordando Subscripciones del sobrante de Pósitos, y de las razones en que se fundan para que por ella reciban las determinaciones que conviniere tomar en qualquier caso.

XV.

Los Pueblos, segun vayan subscribiendo las acciones de sus sobrantes, darán aviso al Intendente respectivo, y éste lo pasará á la Contaduría general de Propios, para que cumplidos los ocho meses forme un estado con distincion de Pueblos, y Provincias, y en su vista propondrán mis Fiscales lo que convenga establecer sobre nombramiento de Apoderados, ó Representantes con arreglo al espíritu del Artículo veinte y tres de dicha Real Cédula.

dula de dos de Junio de éste año, y separadamente hará formar el mismo Intendente relacion por Partidos de dichas Subscripciones, y la remitirá á la Secretaria del Despacho Universal de la Real Hacienda para su inteligencia, y para qualquiera resolucion que estimase Yo correspondiente al progreso, y circunstancias de esta operacion.

Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion, y reglas, acordó su cumplimiento, y a este fin conforme á lo dispuesto en la quinta, se diputó, y nombró al Conde de Campomanes, del Consejo, y Cámara, y mi primer Fiscal, para que con él se despachen los recursos que ocurriesen sobre el asunto, fiando á su zelo, inteligencia, y actividad, el desempeño, y acierto en materia tan importante: y asimismo se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y reglas que ván insertas, y las guardéis, y cumplais sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga todo su debida observancia, y cumplimiento, dareis las providencias que se requieran, y convingan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su Original. Dada en San Ildefonso veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marqués de Contreras. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor, Don Nicolás Berdugo. =

Es Copia de su Original, de que certifico.

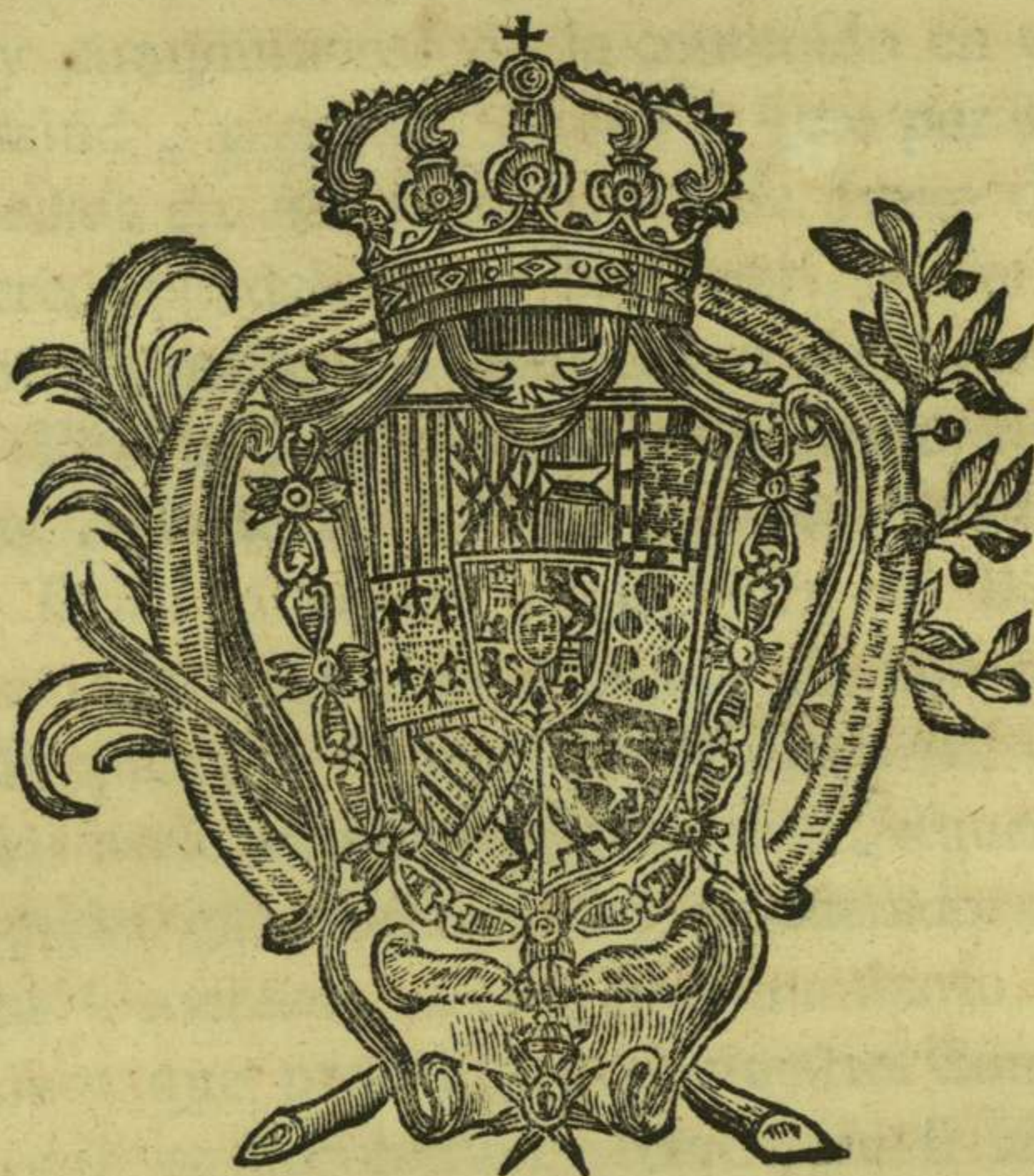
Por el Secretario Salazar: *Don Pedro Escolano de Arrieta.* =



REAL PROVISION
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE CONCEDE GENERALMENTE
permiso á todos los Pueblos del Reyno para subscribir
en acciones del Banco Nacional , los caudales
sobrantes de sus Propios , Arbitrios , y
Encabezamientos.



AÑO

1782

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

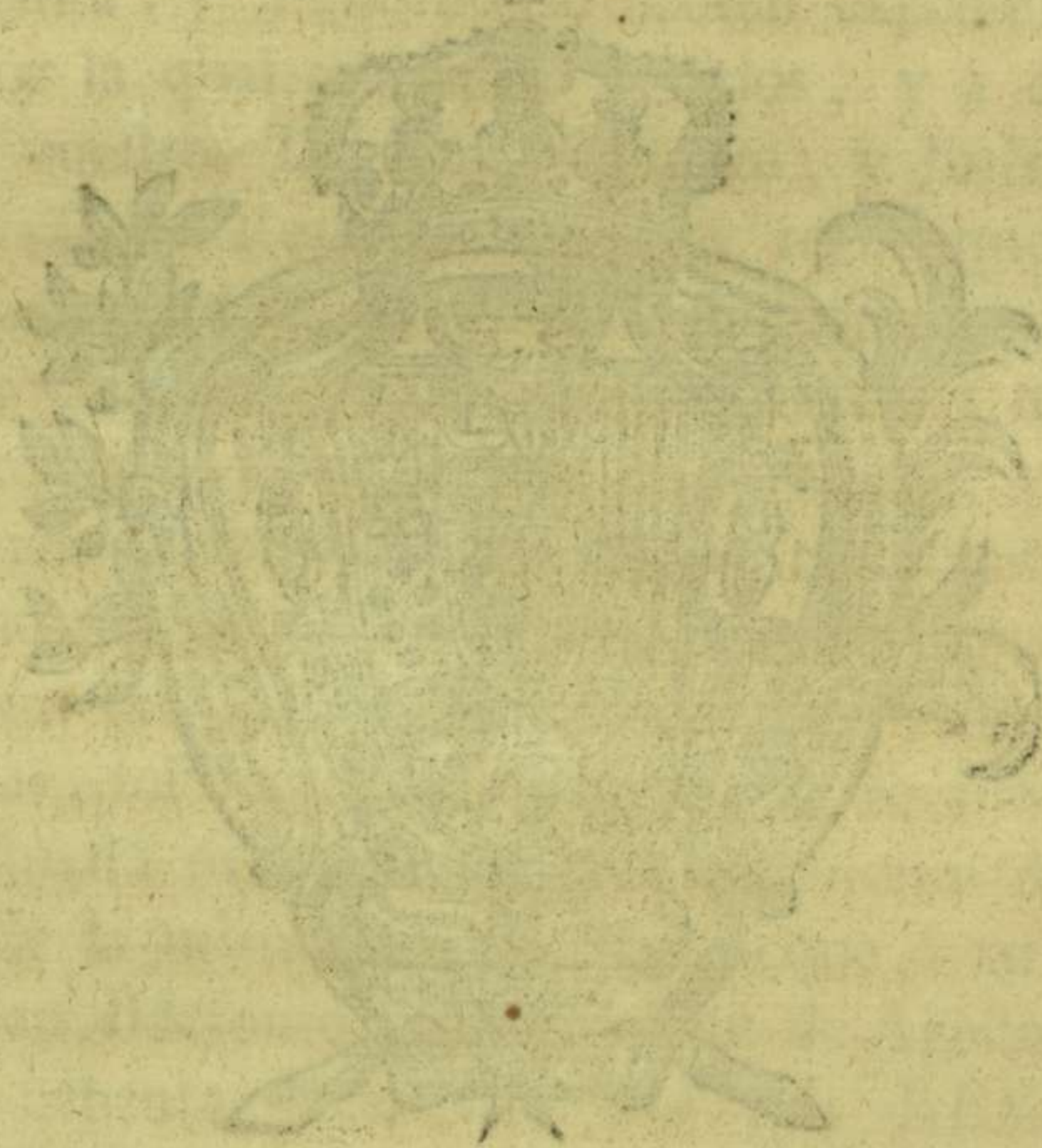
XXX

REAL PRONTO

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se concede generalmente
permiso a todos los señores del Reino para que
concedan el dicho Reino Nacional las ciudades
de su Reino, Arzobispos, y
Intendentes.



1773

1773

En Madrid, a diez y siete de Mayo de 1773.

Yo el Rey.

Yo el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Indias,
Don Juan de Sison, y yo el Sr. Secretario de Indias,
Don Juan de Sison.

11

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias, Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y de Guipuzcoa, Diputado de la Provincia de Alaba, Justicias Ayuntamientos, y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y demás á quienes en qualquiera manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. **SABED** : Que por la Real Cédula expedida en Aranjuez á dos de Junio de este año, para la ereccion del Banco Nacional, y General, y facilitar por su medio las operaciones del Comercio, y el beneficio Público, se previene al capitulo veinte y tres, que si las Ciudades, ó Villas de estos nuestros Reynos, ó los de Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas Generales, cuyo nombramiento se haria en los términos que prescribiese el nuestro Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco, ó mas acciones, tendria su voto particular ademas del que correspondia á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Y aunque creyó el nuestro Consejo no havia llegado todavia el caso de tratar del arreglo que sobre el modo de hacer el nombramiento de Apoderado de la Provincia, ó Pueblo, que se prescribia en el citado Artículo veinte y tres: Enterado de un Acuerdo celebrado por la Villa de
la

la Seca , para poner en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito , le pareció poner en deliberacion este asunto , y con vista de lo que sobre él se expuso por los nuestros Fiscales , se acordó por Decreto de veinte y tres de Julio próximo , poner en noticia de nuestra Real Persona , las reglas que pareció debian observarse en las Subscripciones que hiciesen los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional , de sus caudales sobrantes de Propios , y Pósitos , como con efecto se hizo en Consulta del propio dia veinte y tres de Julio , y por Real resolucion á ella , que fué publicada en el nuestro Consejo , tuvo á bien nuestra Real Persona mandar se observase en dichas Subscripciones las reglas que juzgó convenientes , y se contienen en Real Cédula expedida con esta misma fecha , prescribiendo por la doze que para evitar recursos , y penosas diligencias sobre el permiso de los Pueblos para poner acciones , por lo que mira á los sobrantes de Propios , y Arbitrios , ó Encabezamientos , se concediese generalmente por el nuestro Consejo ; y en su cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual concedemos licencia , y permiso á los Ayuntamientos , y Juntas de Propios de todas las Ciudades , Villas , y lugares de estos nuestros Reynos , para que sin incurrir en pena alguna subscriban en acciones del Banco Nacional , los caudales sobrantes de sus Propios , Arbitrios , y Encabezamientos , conforme á la Cédula de su ereccion , y á la expedida con igual fecha que esta nuestra Carta. Que asi es nuestra voluntad , y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Antonio Martinez Salazar , nuestro Secretario Contador de resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno , se le dé tanta fé , y crédito como á su Original. Dada en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel de Mendieta. = El Marqués de Contreras. = Don Bernardo Cantero. = Don Blás de Hinojosa. = Yo Don Antonio

nio

13

nio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor,
su Contador de Resultas , y Escribano de Cámara , la
hize escribir por su mandado , con acuerdo de los de su
Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. =
Theniente de Chanciller mayor , Don Nicolás Berdugo. =

Es copia de su Original , de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar. =

Carta **D**E orden del Consejo remito á V. un exemplar
Orden. autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la
qual se mandan observar las reglas insertas en ella,
para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno , en
el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios , Ar-
bitrios , Encabezamientos , y de los Pósitos , á efecto de que
la haga V. presente en ese Ayuntamiento , y Junta de Pro-
pios , y Arbitrios para su inteligencia , y cumplimiento en la
parte que le toca , y que al mismo fin lo comuniqué V. á to-
dos los Pueblos de ese Partido , distribuyendo entre los mas no-
tables un exemplar de la misma Real Cedula , para lo qual
acompañó seis en papel blanco , sin autorizar.

Tambien remito á V. igual número de exemplares de la
Real Provision , en que se concede generalmente permiso á to-
dos los Pueblos del Reyno , para subscribir en acciones del re-
ferido Banco Nacional , los caudales sobrantes de sus Propios,
Arbitrios , y Encabezamientos : á fin de que haga V. la pro-
pia comunicacion , y distribucion que queda prevenido para con
la citada Real Cédula : y del recibo de todo me dará aviso
para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid , y Septiembre
nueve de mil setecientos ochenta y dos.

Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano
de Arrieta. =

Y Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **P**ASE al Sindico. Lo mandó el Señor Cor-
regi-

regidor de este Noble Señorío de Vizcaya , en Bilbao
 á doze de Enero de mil setecientos ochenta y tres. =
 Colon. = Ante mi : Joseph de Meabe. =

Informe. **L**OS egemplares impresos , el uno de la Real
 Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , por
 la qual se mandan observar las reglas en ella insertas,
 para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Rey-
 no en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes , de
 Propios , Arbitrios , Encabezamientos , y de los Pósi-
 tos , su fecha en San Ildefonso á veinte y siete de Agos-
 to del año próximo pasado , certificado de Don Pedro
 Escolano de Arrieta , por el Secretario Salazar , y el
 otro de la Real Provision de S. Mag. y Señores de el
 Consejo , de la misma fecha , por la qual se concede
 generalmente permiso á todos los Pueblos del Reyno para
 subscribir en acciones del Banco Nacional , los caudales
 sobrantes de sus Propios , Arbitrios , y Encabezamien-
 tos , que con carta igualmente impresa de orden del
 Consejo , se han dirigido desde Madrid nueve de Sep-
 tiembre ultimo por el nominado Secretario Salazar , el ex-
 presado Arrieta , de quien viene firmada , á su Señoría el
 Señor Corregidor de esta Villa , se me comunican por
 el Auto precedente de ayer doze del corriente , son de
 obedecerse con el acatamiento , y veneracion debida , y
 en quanto á su cumplimiento de remitirse á los Señores
 de la Diputacion General , en donde se halla enta-
 blada correspondencia sobre lo que comprehenden con el
 Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes , del mismo
 Consejo , y Cámara , y su primer Fiscal , nombrado , y
 diputado para que con su Señoría Ilustrísima se despa-
 che lo que ocurra sobre estos asuntos , á fin de que se
 sirvan disponer lo que sea de su mayor agrado. Y es
 lo que se me ofrece exponer como Sindico Procurador
 General de este Muy Noble , y M. Leal Señorío de


Viz-

Vizcaya , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio.
 Bilbao , y Enero treze de mil setecientos ochenta y
 tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = Lic. *Don*
José de Riva y Garay. =

AUTO. **G**uardense , y cumplanse las Reales Cédula
 la , y Provision , que hace mencion el Informe
 precedente , y se reimpriman , y despachen por Vereda:
 Lo mandó su Señoría el Señor Don Joseph Colon de
 Larreategui , del Consejo de S. Mag. su Oidor en la
 Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este
 Noble Señorío , en Bilbao á treze de Enero de mil se-
 tecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreate-*
gui. = Ante mi : *Joseph de Meabe.* =

Corresponde con las Reales Cédula , y Provision de S. Mag.
y Señores del Consejo , Carta-Orden , y demás á su continua-
cion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Joseph de Meabe



Vizcaya, con asiento de su primer Comendador
Dicho, y tanto más de mil escuderos ochenta y
tres = para el pago de las tercias de Vizcaya =
por la Real y Católica =

Y para el pago de las tercias de Vizcaya =
y provisiones, que por el Real Cédula
de fecha de 15 de Mayo de 1580, por virtud
de la Real Cédula de fecha de 15 de Mayo de
1580, del Comendador de S. Mateo en dicha
Real Cédula de 15 de Mayo de 1580, y Comendador de
dicha Real Cédula de 15 de Mayo de 1580, en
virtud de la Real Cédula de fecha de 15 de Mayo
de 1580, y para el pago de las tercias de
dicha Real Cédula de 15 de Mayo de 1580 =

Comendador de S. Mateo, y provisiones de S. Mateo
y para el pago de las tercias de Vizcaya =
con asiento de su primer Comendador, y en virtud =

Antonio de S. Mateo
Comendador de S. Mateo